



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Amalfi, Antioquia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	L 246
Proceso	Ejecutivo Laboral
Radicado	050313189001 2021 00066 00
Ejecutante	Carmen Emilia Loaiza de Herrera
Ejecutado	Gloria Elena Morales M.
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Habiéndose subsanado los yerros que adolecía la demanda, se procede a librar mandamiento ejecutivo, en virtud de que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y del 422 y 439 del Código General del Proceso, por expresa remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora, los intereses solicitados corresponden a los consagrados en el artículo 1617 del Código Civil, los cuales operan de forma automática sin mediar orden judicial, inclusive en cuanto a sentencias proferidas en materia laboral, y corresponden al 6% anual, esto es, el 0,5% mensual, sobre las condenas fijadas por este Despacho en Sentencia laboral 07 del 20 de noviembre de 2017, y por el H. Tribunal Superior de Antioquia, Sala Laboral en Acta de Registro Nro. 169 del 04 de abril de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi,

Resuelve:

Primero: Librar mandamiento ejecutivo en contra de la señora Gloria Elena Morales, identificada con la cédula 21.449.354, a favor de la señora Carmen Emilia Loaiza de Herrera, identificada con la cédula 22.227.990, de conformidad a la Sentencia General 143, Laboral 07, del 20 de noviembre de 2017, proferida por este Despacho, y del fallo consagrado en el Acta de Registro Nro. 169 del 4 de abril de 2018, proferido por el H. Tribunal Superior de Antioquia, por los siguientes conceptos:

- a) Un millón ochenta y cinco mil ochocientos noventa y un mil pesos (\$1.085.891) por concepto de recargo dominical
- b) Un millón veintitrés mil ochocientos setenta y dos pesos (\$1.023.872) por concepto de prestaciones sociales
- c) Seis millones ochocientos setenta y un mil trescientos sesenta y cuatro pesos (\$6.871.364) a título de sanción por omitir la consignación de las cesantías.
- d) Dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por concepto de agencias en derecho, los cuales a la fecha de la sentencia correspondían a un total de \$1.475.434.
- e) Veintidós mil novecientos ochenta y dos pesos (\$22.982), desde el 29 de febrero de 2016, por cada día de mora en el pago de prestaciones sociales, hasta el día que se acredite haber solucionado totalmente las acreencias laborales.

Tercero: Por concepto de intereses moratorios legales de que trata el

Artículo 1617 del Código Civil calculados a la tasa del 6% anual sobre de la suma de diez millones cuatrocientos cincuenta y seis mil quinientos sesenta y un pesos (\$10.456.561) correspondientes a los conceptos de prestaciones sociales, recargos dominicales, agencias en derecho y sanción por no consignación de cesantías, hasta que se verifique el pago de la obligación

Cuarto: Notificar de manera personal a la parte ejecutada, en los términos del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

Quinto: Conceder el término de cinco (05) días a la ejecutada, contados a partir de surtida la notificación de la presente providencia, para que efectúe el pago total de sus obligaciones más los intereses legales referenciados en el numeral tercero, de conformidad al artículo 431 del Código General del Proceso, o conceder el término de diez (10) días, contados a partir de surtida la notificación de la presente providencia, para que la ejecutada proponga excepciones de mérito y ejerza su derecho a la defensa, de conformidad al artículo 442 *ibidem*, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Notifíquese y Cúmplase


Paula Andrea Castaño Palacio
Juez

D.U.